

EL DERECHO NATURAL EN MÉXICO¹

Javier Saldaña Serrano

Sumario: I. Planteamiento del problema; II. Rafael Preciado Hernández (1908-1988); III. Eduardo García Máynez (1908-1993); IV. Luis Recaséns Siches (1903-1977); V. Antonio Gómez Robledo (1908-1994); VI. Héctor González Uribe (1918-1988); VII. Mauricio Beuchot (1950-); VIII. Conclusión; IX. Bibliografía.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Quisiera iniciar mi intervención en este panel haciendo un público reconocimiento a los organizadores de este «Encuentro internacional». No recuerdo que se haya organizado ningún evento parecido antes, que tuviera como tema central de discusión «el derecho natural». Vaya entonces por delante mi felicitación a quienes han hecho posible que estemos hoy aquí reunidos.

Como uno de los objetivos del Encuentro es conocer cuáles son las realidades de nuestros respectivos países, en lo que a la filosofía del derecho respecta y al derecho natural particularmente se refiere, he preferido redactar unas líneas que he titulado, quizá presuntuosamente: «El derecho natural en México», señalando de antemano el carácter descriptivo de las mismas.

Con esta exposición me propongo hacer resaltar el pensamiento de algunos de los más importantes filósofos mexicanos que se han dis-

¹ Ponencia presentada en el *Encuentro internacional de profesores de filosofía del derecho y derechos humanos*, «El derecho natural hoy», organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, celebrado en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, del 22 al 25 de agosto de 1996.

tinguido en el terreno de la filosofía jurídica. Sin embargo, y antes de reseñar el pensamiento de cada uno de ellos, quisiera simplemente aclarar que la universidad de donde provengo, por ser la más importante del país y donde se desarrolla una investigación jurídica seria, ha sido objeto de los más diversos ensayos filosófico-educativos que en mi país se han dado. Oculto bajo el engañoso disfraz del espíritu democrático liberal consignado en el artículo tercero de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación, y por supuesto también la universitaria, ha tenido que sufrir los embates de un espíritu anticlerical y laico, tal y como lo prescribe el mismo artículo del texto referido. De modo que en mi universidad, el positivismo ha encontrado el caldo de cultivo para afianzar sus raíces y motivar en consecuencia la supresión total en los planes de estudio de la Facultad de derecho de todo vestigio *iusnaturalista*.

No obstante tal panorama, han existido preclaros pensadores que han enseñado en las aulas universitarias la disciplina que hoy nos tiene aquí reunidos. Entre los autores más importantes baste recordar nombres como los de Rafael Preciado Hernández, Eduardo García Máynez, Héctor González Uribe, Luis Recaséns Siches, Miguel Villoro Toranzo, Francisco Piñón, Antonio Gómez Robledo, y más recientemente Mauricio Beuchot, quienes han tenido como objeto de su reflexión el derecho natural desde sus respectivas áreas de investigación.

II. RAFAEL PRECIADO HERNÁNDEZ (1908-1988)

Don Rafael Preciado Hernández nace en 1908 y muere en 1988, profesor durante más de treinta años de la Facultad de derecho de la UNAM, se declara abiertamente *iusnaturalista*, y en sus famosas *Lecciones de filosofía del derecho*, aborda dicho tema con una claridad de conceptos que difícilmente otro pensador mexicano, incluyendo a García Máynez y Recaséns Siches, podría superar.

Preciado Hernández, desde el primer párrafo de la lección referida, expresa que la concepción tradicional –aristotélica tomista– del

derecho natural resuelve satisfactoriamente el problema que consiste en determinar cuál es el fin propio, específico, del derecho. De acuerdo con esta concepción:

«El derecho natural no es el mero sentimiento de justicia ni un código ideal de normas, sino un conjunto de criterios y principios racionales –supremos, evidentes, universales– que presiden y rigen la organización verdaderamente humana de la vida social, que asigna al derecho su finalidad necesaria de acuerdo con las exigencias ontológicas del hombre, y establece las bases de selección de las reglas e instituciones técnicas adecuadas para realizar esta finalidad en un medio social histórico» ².

Estos criterios, nos recuerda el pensador jalisciense:

«(...) son el bien en sus acepciones de ontológico, moral y común, la justicia, la equidad y la seguridad, y los principios son aquéllos implicados en dichas nociones o que de ellas se deducen» ³.

Sobre la idea de los principios es donde Preciado Hernández pone particularmente atención al señalar que:

«El hombre no solamente tiene estructura material sino también espiritual y que está sometido a principios necesarios fundados éstos en su estructura racional, libre y sociable. Estos no son productos puramente convencionales ni históricos, sino creación de un orden supremo en los cauces limitados de la naturaleza humana» ⁴.

En una rápida y escueta enumeración de los principios, indica los siguientes: dar y reconocer a otro lo que le es debido en justicia; no causar al prójimo un daño injusto; cumplir las obligaciones, pagar las deudas, que no es sino consecuencia inmediata del deber de justicia que nos exige dar a cada quien lo suyo; asumir las consecuencias de nuestros actos frente a los demás; respeto a la vida y a la persona; no enriquecerse a costa de otros sin justa causa; devolver los depósitos;

² Preciado Hernández, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*, UNAM, México, (1ª. reimpresión de la 2ª. ed.), 1986, p.236.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

no ser juez y parte en el mismo proceso; no ser juez y testigo en un juicio; no juzgar a nadie sin oírlo y darle oportunidad de probar sus defensas; en el orden internacional, respeto de los tratados.

Cuando habla de los principios primeros, señala que éstos:

«(...) son inmutables, puesto que se fundan en las exigencias ontológicas del hombre, de tal suerte que sólo podían variar si se modifica esencialmente la naturaleza humana. Pero no cabe decir otro tanto de todas sus aplicaciones. Cuando el principio o dato ideal se aplica a una realidad contingente y compleja, la conclusión sólo puede ser aproximada o probable; mas si el principio se aplica a un dato esencial de la naturaleza humana, a un dato común a los hombres, la conclusión es válida para todos»⁵.

Esto explica que el derecho natural no sólo comprenda criterios y principios, sino también normas cuyos supuestos son precisamente notas esenciales, comunes a todos los hombres, normas que consagran, desde luego, las prerrogativas de la persona humana y que, si bien representan conclusiones o aplicaciones de los primeros principios, se imponen casi con la misma evidencia que éstos, y no requieren formulación expresa en el derecho positivo. Son los conocidos derechos naturales que forman parte del derecho natural, pero no son todo el derecho natural.

Finalmente, y además de hacer la distinción del derecho natural y del derecho positivo, señala que el orden jurídico general es un todo real, dinámico, técnico y perfectible, que forma parte, a través del orden ético o moral, del orden universal.

III. EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ (1908-1993)

García Máynez ha sido quizá el filósofo del derecho más importante de México. Fundador del actual Instituto de Investigaciones

⁵ *Ibid.*, p.241.

Filosóficas de la UNAM, ha sido considerado, más que *iusnaturalista*, axiólogo del derecho, aunque su postura está muy cerca del iusnaturalismo. La filosofía jurídica de García Máynez marca la rigidez observada entre el derecho natural y el derecho positivo. A simple vista, la teoría jurídica de Máynez pudiera llevarnos a entender ésta como una simple descripción del antagonismo secular existente entre derecho natural y derecho positivo; sin embargo, no es así, ya que el mismo profesor mexicano señala que el derecho positivo ha de encontrar su fundamento en el derecho natural:

«Pero si bien los atributos de validez formal, validez intrínseca y positividad *no se implican reciprocamente, tampoco se excluyen entre sí*, por lo que a veces coinciden en una misma regla de conducta, e incluso en un conjunto de preceptos. Una disposición legal debidamente promulgada, puede ser, a un tiempo, eficaz y justa. En tal coyuntura los tres atributos concurren en un solo precepto, como pueden coincidir en todo un cuerpo de leyes, o en la totalidad de los integrantes de un sistema. La reunión de las tres notas en todas las normas de un orden jurídico representaría el caso límite o ideal de realización de la justicia en una sociedad jurídicamente organizada»⁶.

Y así como el derecho positivo aspira siempre a convertirse en derecho justo, el derecho natural tiene el sentido de transformarse en derecho positivo.

Me parece que con estas palabras se podría resumir el pensamiento del profesor Eduardo García Máynez por lo que al derecho natural y derecho positivo respecta:

«Aun cuando desde un punto de vista estrictamente lógico resulte imposible afirmar la aplicabilidad simultánea de los dos derechos, es indudable que la teoría del *ius naturale* ha jugado y sigue jugando un papel de extraordinaria importancia en la vida de las naciones. Con o sin conciencia del principio jurídico de razón suficiente podrán los dictadores convertirse en defensores del monismo positivista, y apoyar sus exigencias con la punta de las bayonetas; pero, a la luz del mismo principio, la conciencia jurídica de los

⁶ García Máynez, Eduardo, «El derecho natural y el principio jurídico de razón suficiente», en Eduardo García Máynez. *Imagen y obra escogida*, UNAM, México, 1984, p.30.

individuos y los pueblos opondrá siempre el pretendido derecho de la fuerza, la fuerza indomeñable de ese otro derecho que no deriva del arbitrio poderoso, sino de los valores eternos» ⁷.

IV. LUIS RECASÉNS SICHES (1903-1977)

Uno de los profesores españoles transterrados a México y quien fuera también investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM fue don Luis Recaséns Siches, quien al abordar el tema del derecho natural lo hace desde lo que conocemos hoy en día como derechos humanos.

Recaséns Siches, además de distinguir las dos escuelas de derecho natural: el clásico y el moderno, y de afirmar que a pesar de que los derechos humanos son patrimonio de la modernidad, y por tanto de su derecho natural, señala que éstos tienen, como uno de sus significados, el de ser principios ideales de axiología jurídica. Defendiendo con esto la inspiración naturalista de estos derechos, al afirmar que «Todos los derechos humanos radican en el principio de la dignidad del hombre» ⁸. El hombre se convierte, en la filosofía del profesor español, en el «centro nato de toda la cultura y su punto de gravitación final» ⁹. Nos dice que:

«(...) puesto que los supremos valores que pueden ser referidos al hombre son los éticos, por eso la idea de dignidad personal debe regir siempre por encima de todas sus otras tareas. Si la vida humana, la vida individual, la de cada uno, es la realidad básica, si los valores, aunque objetivos, se presentan en nuestra vida ni más ni menos como todo lo demás que en el universo hay, y por eso tienen una dimensión intravital; si el agente de realización de los valores es el hombre, el único capaz de entenderlos, de seguir su llamada, de esto se deduce que la realización de los valores tiene sentido sólo para los humanos. Las cosas en las cuales residen valores, constituyen bienes sólo en

⁷ *Ibid.*, p.32.

⁸ Recaséns Siches, «Los derechos humanos», en *Diánoia*, 20, 1974, p.129.

⁹ *Ibid.*, p.132.

la medida en que representan un instrumento de servicio para el hombre, en la medida en que son condiciones para que su conciencia encarne los supremos valores, que son los destinados al individuo como tal» ¹⁰.

De estas consideraciones podemos perfectamente entender que los derechos humanos en la concepción de Recaséns Siches son:

«(...) principios o máximas de estimativa jurídica, que se expresan como criterios supremos que deben ser obedecidos y desenvueltos prácticamente en la elaboración del derecho positivo, tanto por el legislador como por los órganos jurisdiccionales» ¹¹.

Así, Recaséns Siches dirá que la:

«(...) validez intrínseca de esos principios no depende de ningún accidente histórico, no depende de la voluntad o del reconocimiento de los hombres. Por el contrario, tales principios tienen una validez en sí y por sí, porque constituyen la proyección sobre el mundo del derecho, de la esencia misma de lo humano; porque constituyen las supremas máximas implicadas por la idea de justicia; porque tienen el carácter ético necesario y universal» ¹².

De lo anterior podemos decir que don Luis Recaséns Siches demuestra su clara inclinación al *iusnaturalismo*, incluso al hablar de diferencias y variaciones que la aplicación de los derechos humanos podría exigir, pero que «serían relativamente pequeñas y en todo caso inescindibles» ¹³.

V. ANTONIO GÓMEZ ROBLEDO (1908-1994)

Profesor universitario e investigador del Instituto de Investigaciones Filosóficas, don Antonio Gómez Robledo, como especialista en derecho internacional, abordó el tratamiento del derecho natural desde esta perspectiva.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibid.*, p.133.

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibid.*, p.146.

En su pensamiento parece existir una profunda identificación entre el *ius cogens* y el derecho natural. Señalado que en la cultura romana, el primero también era de cumplimiento inexorable, dice textualmente que:

«En el *ius gentium* clásico, el que nace con Vitoria y con Grocio, hay, seguramente, un *ius cogens*, sólo que, en ausencia de legislador, que no existe, por definición, en el campo de las relaciones internacionales, es el *ius naturale* el que asume, en aquellas circunstancias históricas, la función del *ius cogens*»¹⁴.

Define el *ius naturale*, que identifica con el *ius cogens*, como:

«(...) un conjunto de normas de cumplimiento inexorable y, por ende, inderogables e inmodificables por convenios particulares»¹⁵.

Esto es lo que conocemos en el actual *ius cogens* de la Convención de Viena acerca de los tratados. En él establece de manera positiva, haciendo falsamente creer que en tal legislación ya no tiene relevancia el derecho natural. Pero quizá esto último sea para el ámbito jurídico, pero para el aspecto filosófico tiene significativa importancia, ya que el derecho natural es irreducible a cualquier positivación. En este sentido nos dice el profesor jalisciense que en el:

«(...) estado actual de mi meditación yo diría que hay dos especies de *ius cogens*: un *ius cogens naturale*, aunque positivizado, si ha de entrar en circulación, y un *ius cogens positivum*»¹⁶.

Por eso sigue teniendo vigencia filosófica toda reflexión acerca del derecho natural, para aclararlo más o para aplicarlo mejor.

¹⁴ Gómez Robledo Alonso, «*Ius cogens y ius naturale*», en *Memorias del X Congreso mundial ordinario de filosofía del derecho y filosofía social*, Vol. X, UNAM, México, 1984, p.22.

¹⁵ *Ibid.*, p.23.

¹⁶ *Ibid.*, p.26.

VI. HÉCTOR GONZÁLEZ URIBE (1918-1988)

Don Héctor González Uribe fue profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México e impartió la clase de filosofía del derecho en dicha universidad. Su talante filosófico lo lleva a contemplar el derecho natural desde una óptica parecida a la de don Luis Recaséns Siches; ambos afirman que la expresión más reciente de este *iusnaturalismo* son los famosos derechos humanos, y que hablar hoy de estos derechos es estar refiriéndose al antiguo derecho natural. Pero se pregunta ¿dónde radica el fundamento de tales derechos y por tanto del mismo derecho natural? Dice que, sin duda:

«(...) son fundamentos que radican en la naturaleza misma del hombre, ser racional y libre, y que no le viene ni de la sociedad ni del Estado, ni del mero consentimiento que de ellos hacen las legislaciones positivas. Éstas deben declararlos y señalar las garantías jurídicas que aseguren su vigencia, pero suponen su existencia anterior que, ciertamente, está por encima y es independiente de la voluntad estatal»¹⁷.

Cuando González Uribe desarrolla su análisis relativo a los derechos humanos, rescata para la filosofía jurídica dos ideas que han influido determinadamente en la concepción de estos derechos. La primera de ellas fue la influencia que el cristianismo ejerció en el surgimiento y evolución de los derechos humanos al acuñar, tal y como lo entendemos hoy, el concepto de persona y la dignidad de ésta. Si bien es cierto que en la antigua Grecia y Roma encontramos ciertos indicios de dichas nociones, no fue sino hasta la aparición del mensaje cristiano que las expresiones *persona* y *dignidad* alcanzaron especial relevancia, tanto para la filosofía como para el derecho.

¹⁷ González Uribe, Héctor, «Fundamentación filosófica de los derechos humanos. Personalismo o transpersonalismo», en *Revista de filosofía* (UIA), 16, 1983, p.324.

Estas mismas ideas son las que desde la posición de la Iglesia católica han sido defendidas en documentos tan significativos como la *Rerum novarum*, *Libertas praestantissimum*, *Immortale Dei*, todas ellas de León XIII. O documentos del papa Pío XI como las encíclicas *Non abbiamo bisogno*, en 1931, la *Quadragesimo anno*, de la misma fecha, la *Divini Redemptoris* y, más recientemente, documentos de la Iglesia como *Mater et Magistra*; la *Pacem in terris* de Juan XXIII; y los textos de Juan Pablo II como la *Laborem exercens*.

¿Cuál es, pues, en definitiva la filosofía que anima y sirve de inspiración a los derechos humanos en la actualidad? Parece que lo importante del discurso filosófico de los derechos humanos para su reconocimiento y defensa es el rescate del concepto de:

«(...) dignidad del hombre, de su especial posición en el universo como ser racional y libre lo que le hace ser sujeto de derechos y deberes ineludibles»¹⁸.

La dignidad, evidentemente, es una cualidad intrínseca al hombre y brota de su naturaleza misma, como ente moral y espiritual, sean cuales fueran sus condiciones étnicas, geográficas, económicas o políticas. Y por ello es interior y superior a cualquier legislación positiva. Afirmar o sostener que los derechos humanos derivan de la sociedad o de las leyes que ésta establece no es más que una falacia que confunde lo causado –el ente social– con la causa, que es el hombre.

VII. MAURICIO BEUCHOT (1950-)

Finalmente, Mauricio Beuchot es el último de los pensadores mexicanos a los que quiero hacer referencia. Profesor de la Facultad

¹⁸ *Ibíd.*, p.340.

de filosofía y letras de la UNAM, investigador durante mucho tiempo del Instituto de Investigaciones Filosóficas de dicha Universidad, actualmente es director del Centro de Estudios Clásicos del Instituto de Investigaciones Filológicas de esa casa de estudios.

La filosofía seguida por Beuchot se puede perfectamente inscribir dentro del derecho natural clásico; conocedor profundo de la filosofía analítica y sabedor de la escolástica y neo escolástica española, Beuchot estudia el derecho natural desde la óptica de los derechos humanos y lo hace a partir de dos presupuestos básicos: el histórico y el filosófico. En dos de sus libros referidos a este tema nos demuestra perfectamente dicha posición. Se trata de *Filosofía y derechos humanos*, y de *Derechos humanos, iuspositivismo y iusnaturalismo*.

Cuando se refiere a los derechos humanos, Beuchot señala que estos derechos son los que santo Tomás de Aquino conoció como derechos naturales y que después fueron objeto de reflexión de los escolásticos españoles.

Un dato importante, dentro de los muchos que podemos rescatar de las aportaciones que Beuchot hace a la historia de los derechos humanos, es que mientras hoy es generalmente admitido que estos derechos son patrimonio de la modernidad como derechos subjetivos, para Beuchot estos derechos, tal como se entienden actualmente, es decir, como potestades o facultades que corresponden a los individuos, han sido ya igualmente entendidos por la escuela de Salamanca, particularmente por Suárez, Vitoria, Domingo de Soto, etcétera. De modo que la aparición de estos derechos, como derechos subjetivos, no es patrimonio de la modernidad sino de las aportaciones filosóficas de la Escuela de Salamanca.

Cuando se pregunta por el fundamento filosófico de estos derechos, Beuchot dice que:

«(...) al ser filosófico, podrá abarcar alguna o varias ramas de la filosofía, podría haber sido un estudio lógico o metodológico; asimismo, un estudio epistemológico, ético u ontológico o metafísico, etcétera. Pero parece que el que mejor lo explica es el ontológico o metafísico, aunque con constantes referencias a las otras disciplinas filosóficas»¹⁹.

Pero si se definen los derechos humanos como derechos naturales, se tendría que hacer una defensa del *iusnaturalismo* para legitimar la existencia de los mismos. En este supuesto se tendría que comenzar aceptando una noción acerca de lo que éste es. Beuchot señala que el derecho natural es un «derecho correspondiente a la naturaleza humana»²⁰, y comienza con la argumentación en favor de la existencia de naturalezas o esencias; en concreto, la naturaleza humana.

Traslada la anterior idea a la filosofía analítica, para utilizar instrumentos conceptuales nuevos en la defensa de la naturaleza humana tal y como la entendió la tradición aristotélico-tomista. Ésta puede ser hecha desde la filosofía analítica:

«(...) en cuyo seno se da una corriente muy parecida al esencialismo aristotélico-tomista, aunque el actual es un esencialismo basado en mundos posibles (tesis de Kripke, Putnam, Wiggins y otros). Tal esencialismo analítico surge de la semántica de la lógica modal implicado por la aceptación de la necesidad *de re*, y no sólo *de dicto*; esto es, de necesidad en la cosa misma, o de esencias o naturalezas en las cosas. Con lo anterior se justifica el considerar la naturaleza humana (incluso no solamente la persona como clase natural, sino como equivalente o coextensiva a la clase de los seres humanos, esto es, el *homo sapiens*), y no es aplicable a otros animales ni corporaciones. De ahí se podía pasar —a partir de esa naturaleza humana en torno de la cual se ha argumentado—, a fundar ciertos derechos que serían, en algún sentido, “deducidos” o derivados de ella; por eso mismo, estarían fundados en ella. Ésta sería su fundamento filosófico»²¹.

¹⁹ Beuchot, Mauricio, *Filosofía y derechos humanos*, Siglo XXI, México, 1993, p.162.

²⁰ *Ibid.*, p.163.

²¹ *Ibid.*, pp.163-164.

Lo anterior lo lleva a reafirmar su tesis de que es inevitable la consideración metafísica (como fundamentación filosófica) de los derechos humanos. Como lo había advertido, de éstos, los principales corresponden a lo que la tradición tomista llama derechos naturales, pertenecientes al derecho natural.

Beuchot intenta, además, desarrollar el tomismo utilizando elementos de la filosofía analítica. Tomando en cuenta toda la tradición aristotélico-tomista, hace aportaciones propias, como ciertas dimensiones lógicas sobre la pretendida *falacia naturalista* de que se acusaba al *iusnaturalismo*, y hace además debates muy ceñidos de varias tesis: de Strass y de Bobbio. Defiende la validez del derecho natural como fundamento del derecho positivo. Y dice que en el *iusnaturalismo* hay:

«(...) una imagen del hombre, un paradigma, pues el derecho está en función de la naturaleza humana, y ésta es la razón, la racionalidad. La razón es histórica y cambia, y, sin embargo, tiene un sustrato permanente de principios y leyes inmutables –pero que se van adaptando al paso de la historia–, así también la ley natural contiene un núcleo de estabilidad, pero también implica adaptación e historicidad en algunos detalles; es universal y sin embargo, se encarna concretamente en lo particular; es una estructura dinámica, con un aspecto de fijeza y necesidad, pero asimismo con un aspecto de moralidad y singularidad. Este derecho natural recoge las propias necesidades y aspiraciones inherentes en el género humano. Tienen la necesidad de la esencia» ²².

VIII. CONCLUSIÓN

Después de haber hecho este expedito repaso por el pensamiento de algunos de los más distinguidos filósofos del derecho en México, y de mostrar cómo las voces más autorizadas de esta disciplina han admitido el derecho natural como objeto de sus reflexiones, no tengo

²² Beuchot, M., *Derechos humanos, iuspositivismo y iusnaturalismo*, UNAM, México, 1995, p.169.

más que aceptar que el discurso filosófico-jurídico de los tiempos que corren ha de caracterizarse por el abandono del positivismo y, lo más importante, la recuperación de la ontología para el derecho.

Finalmente quiero concluir mi intervención diciendo que la filosofía del derecho, que espero resurja en mi país, ojalá tienda a retomar la proposición anterior si efectivamente desea dar respuesta satisfactoria (empleando la idea de Kaufmann) a la pregunta entre derecho e injusticia, al interrogante sobre las condiciones de una sociedad bien ordenada, al cuestionamiento sobre una paz duradera, a la pregunta sobre los bienes, posibilidades y cargas, que cada uno recibirá como propio, a la pregunta sobre la medida de la Justicia que a los humanos nos es posible realizar.

La idea del derecho sólo puede ser la idea del hombre y por eso sólo en el hombre, en su totalidad, puede también fundarse siempre la verdadera racionalidad del derecho. La filosofía de derecho no puede permanecer al margen de las cuestiones sobre el destino del hombre y de la sociedad humana; debe, por el contrario, ser una guía que preceda a la política.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- BEUCHOT, M., *Filosofía y derechos humanos*, Siglo XXI, México, 1993.
- *Derechos humanos, iuspositivismo y iusnaturalismo*, UNAM, México, 1995.
 - *Aspectos históricos de la semiótica y de la filosofía del lenguaje*, UNAM, México, 1987.
 - *Elementos de la semiótica*, UNAM, México, 1979.
 - *Ensayos marginales sobre Aristóteles*, UNAM, México, 1985.
 - *Introducción a la filosofía de santo Tomás de Aquino*, UNAM, México, 1992.
 - *El problema de los universales*, UNAM, México, 1981.
 - *Tópicos de filosofía del lenguaje*, UNAM, México, 1991.

GARCÍA MÁYNEZ, E., *El derecho natural en la época de Sócrates*, Jus, México, 1939.

- *Diálogos jurídicos*, Porrúa, México, 1978.
- *Doctrina aristotélica de la justicia*, UNAM, México, 1973.
- *Estudios de filosofía del derecho*, UNAM, México, 1973.
- *Ética: Ética empírica. Ética de bienes. Ética formal. Ética valorativa*, Porrúa, México, 1971.
- *Introducción a la lógica jurídica*, FCE, México, 1951.
- *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, UNAM, México, 1968.
- *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica*, Imprenta universitaria, México, 1953.
- «El derecho natural y el principio jurídico de razón suficiente», en *Eduardo García Máynez. Imagen y obra escogida*, UNAM, México, 1984.

GÓMEZ ROBLEDO, A., *El ius cogens internacional (estudio histórico-crítico)*, UNAM, México, 1982.

- *Platón. Los seis grandes temas de su filosofía*, UNAM-FCE, México, 1974.
- *Filosofía y lenguaje*, Imprenta universitaria, México, 1965.
- *Cristianismo y filosofía en la experiencia agustiniana*, Imprenta universitaria, México, 1942.
- *Meditaciones sobre la justicia*, FCE, México, 1963.
- «*Ius cogens y ius naturale*», en *Memorias del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*, Vol. X, UNAM, México, 1984.

GONZÁLEZ URIBE, H., *Derecho natural, historia-doctrina*, Jus, México, 1950.

- *Teoría política*, Porrúa, México, 1972.
- *Naturaleza, objeto y método de la teoría general del Estado, nociones introductorias al curso de teoría general de Estado*, Jus, México, 1950.
- «Fundamentación filosófica de los derechos humanos. Personalismo o transpersonalismo», en *Revista de filosofía (UIA)*, 16, 1983, p.324.

PRECIADO HERNÁNDEZ, R., *Contra la servidumbre del espíritu*, s.e., México, 1940.

- *Ensayos filosóficos jurídicos y políticos*, Jus, México, 1977.
- *Lecciones de filosofía del derecho*, UNAM, México, 1986.

RECASÉNS SICHES, L., *Direcciones contemporáneas del pensamiento jurídico (la filosofía del derecho en el siglo XX)*, Labor, Barcelona, 1929.

- *Experiencia jurídica, naturaleza de las cosas y lógica razonable*, FCE, México, 1971.
- *La filosofía del derecho en el siglo XX*, El Nacional, México, 1941.
- *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1970.
- «Los derechos humanos», en *Diánoia*, 20, 1974.